

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
18 de marzo de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso especial
de fuero sindical **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00048-00** comunicando
que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **OSVALDO
RAFAEL CAMPO RIVAS** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE
VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. - COSERVIPP y UNIÓN
TEMPORAL COVAS 2023.**
RAD. 47-001-31-05-002-2024-00048-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **OSVALDO
RAFAEL CAMPO RIVAS** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE
VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. - COSERVIPP y UNIÓN
TEMPORAL COVAS**, cumple con las exigencias legales para su admisión,
previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña
que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a
una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola
respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los
eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos
deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte
que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la
controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la
demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay
numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los
que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral segundo de la relación fáctica indica que el salario pactado se
mantuvo constante o con variaciones durante los últimos 3 meses de la
relación, manifestación que confunde al despacho y se hace necesario que
explique las variaciones a las que hace referencia, toda vez que entre lo
solicitado por el actor está el pago de los salarios dejados de percibir, y es
necesario tener claridad sobre el monto de la remuneración.

El numeral cuarto contiene 4 situaciones fácticas: Que se suscribió otro si
al contrato inicial en fecha 11 de noviembre de 2023; que fue modificada la
labor y el lugar de la prestación del servicio; que ordenaron dejar de
desempeñar el cargo de escolta para el contrato No. 997-2023; que empezó
a prestar los servicios de escolta para el contrato 2280-2023.

El numeral quinto contiene dos situaciones fácticas: que la relación laboral se mantuvo por un término de 9 meses y que el 27 de diciembre de 2023 la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo.

El numeral sexto contiene dos situaciones fácticas: que al momento de despido se encontraba afiliado a SINESPRO y que era miembro de la junta directiva del sindicato en el cargo de secretario general.

El numeral séptimo contiene dos situaciones fácticas: que la designación como secretario general se produjo en asamblea de 9 de mayo de 2023 y que en dicha elección aparece el demandante como miembro del sindicato en el cargo de Secretario General.

b) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los **fundamentos y razones de derecho**, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho, Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte demandante no explicó cómo la normatividad y jurisprudencia que cita aplican en este caso en concreto, por lo que deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique el porqué las normas que cita deben ser aplicadas.

c) El artículo 6° de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

d) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento aportado esto no se indica; además el mismo fue otorgado para tramitar un proceso ordinario laboral, y estamos ante un proceso especial de fuero sindical.

Así mismo, se logra avizorar que el mismo está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas causas laborales, por lo que deberá corregir esta situación.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b562715d5161dc567571cb60ae4fdada5ebac4b064237584cb8a6e696cef72**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>